Congreso de la República

Resolución N° 273 -2026-DGA-CR

Lima, 18 NOV. 2026

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por doña Susana Gladys Villeguez Corzo, servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 2133-2026-DRH-DGA/CR de fecha 14 de octubre de 2026, emitida por el Departamento de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1124-2026-DTI-DGA-CR de fecha 5 de octubre de 2026, el Departamento de Tecnologías de la Información, trasladó al Departamento de Recursos Humanos, la solicitud de teletrabajo de la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo.

Que, mediante Carta N° 2133-2026-DRH-DGA/CR de fecha 14 de octubre de 2026, el Departamento de Recursos Humanos respondió la solicitud de la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo señalando que no resultaba procedente autorizar la modalidad de teletrabajo, debiendo prestar servicios bajo la modalidad de trabajo presencial, conforme a las disposiciones institucionales vigentes.

Que, mediante Oficio N° 485-2026-DTI-DGA-CR de fecha 21 de octubre de 2026, el Departamento de Tecnologías de la Información, trasladó a la Dirección General de Administración, el recurso de apelación contra la denegatoria a su solicitud de teletrabajo, interpuesta por la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo.

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento Interno de Trabajo asigna la competencia de resolver las solicitudes sobre derechos o beneficios laborales al Departamento de Recursos Humanos, señalando que su pronunciamiento es susceptible de impugnación administrativa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

Que, en el presente caso, ante la solicitud presentada por la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo, el Departamento de Recursos Humanos se pronunció denegando dicha solicitud mediante Carta N° 2133-2026-DRH-DGA/CR. Ante ello, la referida servidora, interpuso recurso de apelación, el cual, conforme a lo establecido en el numeral 96.2 del artículo 96 del Reglamento Interno de Trabajo, debe ser conocido y resuelto en segunda y última instancia administrativa por la Dirección General de Administración.

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo señala que es obligación del empleador, evaluar de forma objetiva la solicitud de cambio en el modo de la prestación de labores que presente el trabajador o servidor civil o teletrabajador para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales.

Que, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, establece que el trabajador o servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria.

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, reitera, a nivel reglamentario, la obligación de motivación de las decisiones denegatorias de cambio de modalidad de prestación de labores, indicando que, *"en caso de denegatoria, el/la empleador/a público y/o privado debe sustentar las razones que justifican dicha decisión*".

Que, el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, indica que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre los cuales, según el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra la motivación.

Que, el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, desarrolla el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales -derecho que, por mandato de las normas del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es aplicable también en el ámbito administrativo-, reconociendo que se trata de "*una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*".

Que, el mismo fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, agrega que existen, entre otros, seis supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, siendo el primero de ellos -y el más grave y evidente- la inexistencia de motivación o motivación aparente.

Que, respecto al supuesto que delimita el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, consistente en la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional argumentó que "*está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*".



Que, la motivación de la denegatoria a la solicitud de cambio de modalidad de prestación de labores de la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo se encuentra en el segundo párrafo de la Carta N° 2133-2026-DRH-DGA/CR de fecha 14 de octubre de 2026, leyéndose textualmente lo siguiente: "*Al respecto, conforme a las disposiciones impartidas por la superioridad mediante el documento de la referencia b), se ha establecido la priorización del trabajo presencial, contemplándose excepciones para determinados supuestos debidamente sustentados. En ese marco, de la documentación remitida no se ha acreditado que su situación se encuentre comprendida en los supuestos de excepción establecidos.*"

Que, la motivación transcrita en el considerando precedente es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, no apreciándose una evaluación objetiva y, menos aún, las razones que justifican la denegatoria a la solicitud.

Que, en consecuencia, el acto administrativo mediante el cual se denegó la solicitud de cambio de modalidad de prestación de labores de la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo, se encuentra viciado por la falta de uno de sus requisitos de validez, en este caso, la motivación, lo cual determina su nulidad de pleno derecho.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que "*constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*"

Que, en el presente caso, en esta instancia recursiva no se cuentan ni siquiera mínimamente con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo, más bien, declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la solicitud y ordenar al Departamento de Recursos Humanos que emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución en cuanto a la obligación de motivación del acto administrativo.

Que, conforme al literal j) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración, resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.

Estando a lo opinado por el Departamento de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, aprobado mediante Acuerdo 199-2025-2026/MESA-CR;

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Carta N° 2133-2026-DRH-DGA/CR de fecha 14 de octubre de 2026, mediante el cual se denegó la solicitud de cambio de modalidad de prestación de labores de la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, **RETROTRAYENDO TODO LO ACTUADO** hasta el momento de la calificación de la solicitud presentada por la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo, y **ORDENANDO** al Departamento de Recursos Humanos que emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora Susana Gladys Villeguez Corzo y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA